

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Registro Público Estatal

Recurrente: Bernardo González

Expediente: 386/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 386/2015, promovido por su propio derecho por Bernardo González, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Registro Público Estatal, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015), Bernardo González, presentó en forma electrónica, ante el Registro Público Estatal, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Quiero saber el tiempo de desfase que tiene ahorita el registro público en el sentido de cuanto se tardan en dar respuesta a un trámite por mencionar libertad de gravamen e inscripciones registrales que anteriormente tardaban aproxima una semana ahora tardan quizá un año quiero saber cuánto es el rezago de entrega de trámites del registro y cuanto desfase en tiempo tienen”.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El día nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

procede a prevenir al solicitante argumentando lo siguiente: *“Respetuosamente le pido me precise sus preguntas, toda vez que no es claro a qué oficina registral se refiere, así como el desfase en los trámites, a que números de prelacones se refiere para determinar el tiempo, ya que una libertad de gravamen o inscripción varían conforme a la naturaleza de los antecedentes registrales de estos”*; así mismo, el sujeto obligado le solicita al ciudadano que aclare o precise qué documento o documentos requiere, toda vez que la fracción II del artículo 131 de la ley en la materia señala claramente que la solicitud que se presente deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que solicita.

TERCERO. RESPUESTA DEL SOLICITANTE A LA PREVENCIÓN. El día trece (13) de septiembre del año en curso, el solicitante responde a la prevención de aclaración de solicitud que le hizo llegar el sujeto obligado, para la cual expone lo siguiente: *“Me refiero a la oficina de Saltillo pero ya que está en disposición deme la información de todas las oficinas registrales de Coahuila”*.

CUARTO. SOLICITUD NO PRESENTADA. El día quince (15) de septiembre del presente año, el sujeto obligado desecha la solicitud en apego al artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que confirma que la respuesta enviada por el solicitante a la prevención no es clara por lo que la solicitud de información se tiene como no presentada.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Bernardo González**, en el que expresamente se inconforma con el procedimiento por parte del Registro Público Estatal; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“la falta de respuesta es lo que recorro y dejo a salvo recurrir la respuesta que se me otorgue”.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de octubre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 386/2015. Además, dando vista al Registro Público Estatal, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó al Registro Público Estatal el tiempo de desfase que tiene la entidad pública en el sentido de cuanto se tardan en dar respuesta a un trámite, toda vez que con anterioridad una libertad de gravamen y las inscripciones registrales; el sujeto obligado previene al solicitante argumentando que le aclare o precise la solicitud de información que presentó, toda vez que ésta deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la

información que solicita, como lo señala el artículo 131 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El ciudadano en su respuesta a la prevención no aclara o precisa el o los documentos que requiere en su solicitud de información, por lo cual, el sujeto obligado la desecha por no haberla aclarado de manera satisfactoria la solicitud, al igual que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo anterior, el ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme por la falta de respuesta.

Ahora bien, los artículos 131 y 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En los artículos anteriormente expuestos se señala que uno de los requisitos que deberá de contener la solicitud de información será la descripción del o los documentos o la información que se solicita, también se señala que en el caso de que el solicitante no cumple con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* el desechamiento de la solicitud por parte del sujeto obligado, así como la resolución del Registro Público Estatal al tener por no presentada la solicitud de información, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la resolución del sujeto obligado al tener por no presentada dicha solicitud

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

de información en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Registro Público Estatal, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE

386/2015


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 386/2015.- SUJETO OBLIGADO.- REGISTRO PÚBLICO ESTATAL.- RECURRENTE.- BERNARDO GONZÁLEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****



